

# LA HERMENÉUTICA CONTRACTUAL. APUNTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN

Msc. Grisel Galiano Maritan\*

## Resumen

*Es verdad que los jueces tienen el deber de apearse a la ley, pero no apearse servilmente, porque entonces no serían jueces sino siervos, no se les sienta en es puesto para maniatar su inteligencia, sino para que obre justa pero libre, tiene el deber de oír el precepto legal, pero también tienen el poder de interpretarlo.*

*José Martí*

*La presente ponencia titulada "La hermenéutica contractual. Apuntes doctrinales y jurisprudenciales necesarios para su aplicación en el contexto jurídico cubano" aborda un tema novedoso y de gran actualidad en virtud de la protección cada vez mayor que recibe en nuestro ordenamiento la concertación y celebración de los contratos.*

*En la sociedad moderna donde existe un aumento precipitado de las comunicaciones, donde el intercambio de mercancías es tarea diaria, donde el tráfico jurídico cobra niveles inimaginables, constituye el contrato el vehículo más apropiado, y por ende más utilizado para llevar a cabo cualquier operación de esta naturaleza, de ahí la importancia de la labor contractual, tanto en Cuba como en el mundo.*

*No obstante, en muchos casos las partes no se ponen de acuerdo sobre el alcance y significado sobre las estipulaciones que establecieron en el contrato que celebraron, donde lo pactado se vuelve obligatorio para las partes en virtud de su propia voluntad. Por ello, desentrañar la verdadera intención de las partes cuando realizaron el contrato es tarea que presenta múltiples dificultades y donde la interpretación juega un papel primordial. Interpretar la voluntad de las partes, es, sin duda, una garantía del principio de conservación del contrato, así el negocio surtirá los efectos que realmente previeron y desearon las partes al momento de su concertación.*

*La importancia de la interpretación contractual trasciende el mero ámbito teórico o referencial, por ello, en esta investigación realizamos un estudio pormenorizado sobre todas las conceptualizaciones y supuestos que se deben tener en cuenta para realizar la labor hermenéutica partiendo del análisis jurisprudencial de varias sentencias del Tribunal Supremo Popular de Cuba a fin de utilizarlas como soporte técnico en la realización de la tarea interpretativa.*

**Palabras clave:** Contrato; Interpretación Contractual, Investigación; Análisis Jurisprudencial; Sentencias.

\* Licenciada en Derecho por la Universidad de Camagüey. Master en Ciencias de la Educación Superior. Profesora de Derecho Civil. Parte General y Derecho de Autor Jefa de carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ciego de Ávila. [grisel@derecho.unica.cu](mailto:grisel@derecho.unica.cu)

# THE CONTRACTUAL HERMENEUTICS. DOCTRINAL AND JURIPRUDENTIAL NOTES NECESSARY FOR HIS APPLICATION

## Abstract

*This article embraces a novel and current topic, given the growing protection dispensed by Cuban Law to both contracts' negotiation and celebration. On a modern society characterized by communications' increase and daily exchange of goods, and where legal traffic reaches unthinkable levels, the contract is the appropriate way – as well as the most used – to perform any of the actions mentioned, hence its importance both in Cuba and worldwide.*

*Nevertheless, many occasions exist where the parties do not agree on what was promised in their contract; yet the agreement is binding since it comes from their own will. Therefore, discovering the parties' true intentions when the contract was subscribed is a difficult task where construction plays a pivotal role. Such construction helps to the contract's maintenance, ensuring the effects both foreseen and wished by the signing parties at the beginning of the contract.*

*The importance of the issue surpasses a mere theoretical sphere, so this research paper contains a detailed study of which concepts and cases should be taken into account in hermeneutics, based on many decisions issued by the Popular Supreme Court of Cuba.*

**Keywords:** Contract; Contract Interpretation; Research, Analysis Jurisprudential Sentences

## I. Introducción

El tema de la interpretación de los contratos es una de las cuestiones técnicas y teóricas que adquiere en la actualidad gran importancia en la acción del jurista, y más específicamente en la práctica del Derecho por ser un tema novedoso. Como afirma GALLARDO,<sup>1</sup> con la interpretación de los contratos se pretende y se logra conocer cuáles son los derechos y obligaciones que las partes posteriormente deberán cumplir, obteniéndose la reconstrucción del pensamiento y la voluntad de ellas, pues no sólo se indaga la concreta intención de los contratantes, sino que también se atribuye sentido a las manifestaciones de voluntad. Esta figura proporciona la correcta aplicación, y de ahí la salvaguarda de los derechos subjetivos, incluso del principio de legalidad, pues para nadie es un secreto que la correcta interpretación del contrato es garantía de justicia y proporciona la eficacia del negocio jurídico, así como de igual forma una mala interpretación, abre camino a la iniquidad. Un estudio certero de este fenómeno, así como las vías para llevarlo a cabo, constituye una garantía para la supervivencia del negocio jurídico contractual, coadyuvando al principio de conservación de los contratos aun cuando el acto negocial no haya previsto solución expresa para el caso concreto.

Con la celebración del contrato se demuestra la importancia de que las relaciones contractuales sean expresamente pactadas, por lo que el contrato no se reduce a la idea de ser un mero acto, sino que es también el comportamiento de cada una de ellas en el negocio, del cual ellas mismas son las autoras, por ello se habla de *lex privata* o *lex contractus*, porque lo que fue pactado por su propia voluntad será obligatorio

cumplirlo, todo ello precisamente adquiere singular valor en la realización de la interpretación, pues hay que evaluar la idea de que esa celebración será por tanto acto y norma de carácter privado, y habrá entonces que interpretar según sea el caso atendiendo a ello.

El contrato es un acto jurídico bilateral consistente en la manifestación de voluntad de dos o más personas, de la cual se deriva una relación jurídica obligatoria, teniendo en cuenta el criterio de DELGADO VERGARA,<sup>2</sup> el contrato es, ante todo, un fenómeno económico consistente en una acción voluntaria de los interesados que produce efectos jurídicos; es decir, es un acto jurídico y más específicamente un negocio jurídico.

La interpretación contractual también denominada hermenéutica de los contratos, es aquella operación por la que se trata de investigar la búsqueda de la común intención de las partes.

El Código Civil cubano contiene sólo un precepto de alcance general dedicado a la interpretación del acto jurídico en su artículo 52 cuyo tenor literal: "Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes".

Por ello, aunque contamos con un precepto dedicado a la interpretación de todo acto jurídico, no resulta suficiente para aplicarlo a un negocio jurídico como el contrato, pues como señala GALLARDO,<sup>3</sup> tenemos la necesidad de particularizar en cada acto, puesto que en sede de interpretación, las reglas de interpretación de los contratos no son iguales a las de las normas jurídicas.

Sin embargo, en nuestros Tribunales se hace frecuente la tarea de interpretar, y precisamente por la necesidad de perfeccionar la regulación de la interpretación contractual para facilitarle la tarea a los operadores del Derecho, se ha escogido este tema.

### 1.1. Análisis teórico doctrinal sobre la interpretación de las normas jurídicas

El fin de las normas jurídicas es regular la vida social, y ese fin se conseguirá aplicándola, pero para aplicarla hace falta conocer su sentido, su alcance. Aplicar las normas jurídicas que en cada caso son adecuadas a una determinada situación requiere conocer no sólo la realidad de esa situación, sino también el significado de las normas que a la misma han de ser aplicadas, y ello, aunque parezca, no es tarea sencilla; precisamente, a ese conocimiento de las normas jurídicas que en un sentido preciso hace posible su aplicación adecuada a un caso, se llama interpretación.

DE CASTRO refiere que interpretar significa, como señala su etimología, mediación, modo de transmitir o hacer conocer el pensamiento entre dos seres. Jurídicamente, interpretación, en sentido estricto (*explicatio*), es “determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma”<sup>4</sup>.

La interpretación jurídica para LALAGUNA<sup>5</sup> se suele entender, por lo común, como una actividad cognoscitiva orientada directamente a la aplicación de las normas que deciden o resuelven situaciones de controversia o litigio.

Al respecto, el profesor CAÑIZARES<sup>6</sup> precisa que interpretar tiene por objeto establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas para lograr su aplicación

al comportamiento de los individuos en sociedad.

GUERRA LÓPEZ decía que “interpretar es descubrir la voluntad de la ley, es arrancarle de su letra la entraña de su propósito, su objeto, su fin, esto es, la voluntad propia de la ley”,<sup>7</sup> en tanto MOSSET ISURRASPE refiere que interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor<sup>8</sup>.

GARCÍA MÁYNEZ<sup>9</sup> afirma que la interpretación de la ley es una forma *sui generis* de interpretación que consiste en descubrir el sentido que la ley encierra. Arguye, por su parte, que la interpretación no es labor exclusiva del juez; sino de cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal.

Al decir de LASARTE las normas jurídicas expresan criterios de ordenación de la convivencia social, empleando para ello un conjunto de palabras cuyo sentido ha de ser desentrañado por el aplicador del Derecho. Esta tarea de averiguación del sentido de las palabras que integran la norma, con la finalidad de aplicarla al caso planteado, es la interpretación<sup>10</sup>.

Según LÓPEZ SANZ la existencia de la norma no soluciona el problema del juez, que deberá investigar el sentido de la misma, su espíritu como antecedente de su aplicación. O sea, que la norma, que ha sido dictada en un tono general y abstracto, debe ser interpretada para su más adecuada aplicación<sup>11</sup>.

Afirma VALDÉS DÍAZ<sup>12</sup> que para poder aplicar la norma adecuadamente, se hace necesario conocer su sentido y alcance, desentrañar su significado y espíritu, tarea que se denomina interpretación.

Después de haber realizado un estudio pormenorizado de todas las

conceptualizaciones tratadas por los diferentes autores, resumiré brevemente la definición emitida por FERNÁNDEZ BULTÉ; la cual comparto.

Según BULTÉ, son diversos los juristas que tienen la creencia errónea, que de igual forma comparten muchas personas, de que sólo requieren de interpretación las normas oscuras y de difícil comprensión. Empero, para la Ciencia del Derecho queda claro que en toda acción de aplicar está implícita la inevitable interpretación de la norma jurídica, pues toda norma por clara y sencilla que nos parezca, si se va a aplicar, requiere de la inexorable interpretación<sup>13</sup>.

Finalmente, adhiriéndome al criterio de nuestro profesor, la interpretación es el conjunto de procedimientos mediante los cuales se busca encontrar el sentido, el alcance de las normas jurídicas a los fines de la norma para su correcta aplicación, asegurando con ello la justicia<sup>14</sup>.

Sentido desde el punto de vista jurídico según CAÑIZARES<sup>15</sup> significa finalidad. Toda norma persigue una finalidad, tiene un sentido teleológico más que lógico. Podrá en su estructura ser un producto lógico, pero a través de ella los hombres persiguen finalidades de tipo social.

El alcance de una norma viene determinado por la extensión de su finalidad o sentido. Por ejemplo, con dos o más disposiciones normativas pueden perseguirse una misma o análoga finalidad, y sin embargo, el alcance de las mismas, pueden ser distinto.

Y como afirma FERRARI YAUNNER<sup>16</sup>, tal concepto introduce elementos importantes que nos conducen a considerarlo el más completo, primeramente la consideración de que es el conjunto de procedimientos,

ya que ciertamente interpretar el Derecho es un proceso complejo. El Derecho se plasma en la norma jurídica, y para lograr un verdadero y exacto conocimiento del sentido de la misma, es imprescindible atender en su interpretación, a la base real de las mismas, a las relaciones humanas, y dentro de ellas, al comportamiento de sus integrantes que constituye el objetivo de la regulación. La norma es expresión de un comportamiento permitido y de un comportamiento debido, que se expresan legislativamente a través de disposiciones normativas, de disposiciones legales, de leyes a través de las cuales, y mediante su expresión escrita, se trata de dar a conocer el sentido y alcance de la norma. Por ello se torna en un proceso que resulta bastante complejo.

Por otra parte, su objetivo debe ser la búsqueda de los fines de la norma, con lo que se afilia al criterio objetivo, opinión que compartimos mayoritariamente, pues la interpretación objetiva constituye el tema más idóneo para completar y facilitar el progreso del ordenamiento jurídico. Sólo una interpretación objetiva es capaz de hacer frente a problemas planteados por fenómenos y situaciones que el legislador histórico no ha conocido ni ha tenido por qué conocer. El intérprete debe adaptar incesantemente el ordenamiento jurídico, que está en constante renovación, pues dentro de él cada nueva disposición irradia una fuerza nueva sobre las anteriores.

Todo ello se realiza con vistas a la correcta aplicación, elemento, que aunque aparentemente simple, tiene una gran significación, ya que no se busca la simple aplicación, sino la más correcta, asegurando la justicia.

La administración de justicia, es decir la aplicación del Derecho, como afirman

FERNÁNDEZ GALIANO y DE CASTRO<sup>17</sup> no se reduce a una simple actividad cognoscitiva de normas y hechos, sino que está arraigada en la personalidad total de los jueces, y aunque el juez es inevitablemente un ser humano, detrás de la decisión que adopte está su conciencia jurídica global integral, pues el juez presta siempre atención de alguna forma a la trascendencia de su tarea social, siendo sensible a la necesidad de dictar siempre sentencias justas o correctas conforme al espíritu de la tradición jurídica y social que lo rodea. El juez, en la medida de lo posible, comprende e interpreta la ley a la luz de su propia conciencia jurídica, a fin de que su fallo se fundamente no solo sobre la base de lo legalmente ajustado a Derecho, sino como jurídicamente justo, de ahí la importancia de la actividad interpretativa.

## 1.2. Objeto de la interpretación de las normas jurídicas

Como se ha apuntado anteriormente, en principio, todas las normas jurídicas han de pasar por un proceso de interpretación para ser aplicadas. No sólo la ley, sino también la costumbre y los principios generales del Derecho, requieren una tarea interpretativa, pero lo cierto es que el objeto y, en general, el tema de la interpretación de las normas suele tratarse tomando como centro de referencia las normas legales, teniendo en cuenta que el sistema jurídico de los países de Derecho codificado es fundamentalmente un sistema de Derecho escrito. Los diferentes autores a la hora de definir lo que entendemos por objeto de la interpretación hacen referencia al texto de las normas como base para la indagación del sentido de las mismas<sup>18</sup>.

En ese sentido el profesor FERNÁNDEZ BULTÉ<sup>19</sup> afirma que interpretar la norma o

el Derecho aún en los casos en que la letra sea bien diáfana, es tarea que presenta múltiples escollos; con respecto al objeto de la interpretación para él existen dos vertientes iniciales: *la ratio legislatoris*, es decir, la voluntad del legislador, lo que el legislador quiso, porque ahí está, supuestamente, el secreto de lo que dice la ley, este es el llamado sentido subjetivo de la interpretación. Pero frente a este criterio se abrió paso, en tiempos más modernos, el entendido contrario que sustenta el llamado criterio objetivo, por el cual lo que hay que perseguir en la interpretación no es la voluntad del legislador, sino la voluntad de la ley, la llamada *ratio legis*, la razón misma de la norma, que puede separarse de la del legislador<sup>20</sup>, criterio al cual nos afiliamos, pues la ley se aplicará según su sentido objetivo, es decir, según aquel sentido que, razonablemente, la ley suscite a los destinatarios, y al cual ellos amoldan su conducta, pues de otro modo se verían lesionados, En un Estado de Derecho se dice, el autor de la ley está también sometido a ella y debe dejarla actuar incluso contra sí mismo.

## II. La Interpretación del Negocio Jurídico Contractual. Análisis de su Regulación en el Código Civil Cubano

La labor interpretativa no se refiere únicamente a los preceptos legales de general disciplina, sino que puede hallarse dirigida hacia el descubrimiento de normas más individualizadas, esto sucede por ejemplo cuando interpretamos un contrato.

En ese sentido, se afirma<sup>21</sup> que el contrato no es sólo un mero acto, sino también la

ordenación de la conducta de las partes, de lo cual ellas mismas son las autoras, por lo que podríamos entonces hablar del contrato como acto y como norma, se le denomina a ello *lex privata* o *lex contractus*, porque lo que las partes pactaron es de obligatorio cumplimiento.

Por ello, aunque esta investigación está referida específicamente a la interpretación de los contratos, se debe realizar un análisis pormenorizado de la interpretación de toda norma, a fin de estudiar con posterioridad la interpretación del negocio jurídico, y en primer orden del contrato como paradigma negocio.

Afirma DIEZ-PICAZO que de la misma manera que existen reglas que presiden y disciplinan la interpretación de las normas jurídicas, tienen que existir también reglas que gobiernen la interpretación de los contratos<sup>22</sup>. Precisamente a la distinción entre la interpretación de las normas jurídicas y la que se realiza con respecto al negocio jurídico contractual dedicaré un espacio de esta investigación, en el que realizaré un análisis de la regulación del Código Civil cubano en cuanto a la interpretación de los contratos a partir de su comparación con los presupuestos expresados por la doctrina científica, la jurisprudencia y el Derecho comparado con el objetivo de determinar las principales insuficiencias que presenta la regulación de la interpretación contractual en el Código Civil cubano.

## II.1. Comparación entre interpretación de la ley e interpretación del contrato

A pesar de las notables diferencias existentes entre la interpretación de la ley y del contrato, comparto con PÉREZ GALLARDO<sup>23</sup> el criterio de que tanto la una como la otra buscan la eficacia y la aplicación

del material interpretativo, o sea, de la ley o del contrato, según el caso, llegándose a la conclusión de que se aproxima la labor del intérprete del contrato a la de la norma jurídica.

En la comprensión de la ley, continúa explicando el citado autor<sup>24</sup>, no puede dejarse de considerar sus antecedentes históricos, de igual forma en la interpretación contractual los hechos antecedentes a la formación del contrato tienen relevancia para determinar el significado de la declaración de voluntad, estamos en el supuesto de la interpretación histórica del contrato. En la comprensión de la ley también han de tenerse en cuenta las palabras del legislador, pues si todo se redujera a la interpretación gramatical, se perdería de vista el verdadero sentido de la norma que se busca. Del mismo modo, las expresiones literales de la declaración de voluntad contractual, o sea, las palabras de los contratantes, deberán ser aprehendidas como la genuina declaración de voluntad, pero siempre teniendo en cuenta que hay que atenerse, más que a lo literal de la expresión de la voluntad, a la voluntad real y común de los contratantes.

Cuando interpretamos una ley siempre se ha de buscar el buen resultado a alcanzar, o sea, dentro del marco de posibilidades que la regla legal brinda al intérprete, se debe preferir aquella comprensión de la ley que ofrezca mayor satisfacción a las exigencias morales, sociales y económicas. Asimismo, en la interpretación contractual ha de preferirse aquella que tienda a dar validez a todas las cláusulas contractuales frente a la que le niegue eficacia (principio de conservación del contrato), si con ello brindamos satisfacción a los propósitos perseguidos por los contratantes en cuanto tales móviles no ofendan la regla moral imperativa y las exigencias de la conciencia social y política.

En el orden de las diferencias, tenemos en la doctrina española a DÍEZ-PICAZO, que señala que mientras la tarea del intérprete en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas debe limitarse a liberarlas de dudas y oscuridades, siendo por tanto una interpretación esencialmente objetiva, la tarea de quien interpreta un contrato es más ardua y compleja porque debe, además de eliminar las eventuales dudas y ambigüedades del contrato, tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes, por lo cual la interpretación del contrato ha de cumplir una función que es al mismo tiempo objetiva y subjetiva<sup>25</sup>.

Continúa DÍEZ-PICAZO abordando que aunque el contrato y la ley son reglas jurídicas, la ley es una regla abstracta y general, mientras que el contrato es un precepto concreto; y mientras la ley es un precepto heterónimo, el contrato es un precepto de autonomía privada. En tema de interpretación, ello lleva a la conclusión de que mientras la interpretación de la ley debe estar orientada en orden a su *ratio* general, la interpretación de la regla contractual debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores entre quienes va a surtir su efecto obligatorio, la interpretación de las normas es siempre una atribución de sentido y de significado a algo que por su naturaleza se presenta como una formulación abstracta de un deber ser jurídico. La interpretación de un contrato es por el contrario interpretación de un supuesto de hecho concreto, que es a la vez, un comportamiento humano<sup>26</sup>.

En ese sentido se pronuncia LÓPEZ Y LÓPEZ señalando que la interpretación de las normas, aún teniendo en cuenta su intrínseca dificultad, es, como se ha puesto de relieve, mucho más circunscrita, porque se limita a liberar las normas de las dudas y ambigüedades que eventualmente pueden afectarlas, y es, por consiguiente,

interpretación esencialmente objetiva, mientras que la segunda (interpretación de los contratos), debe cumplir la misma finalidad con respecto a una regulación de intereses que alcanza tan sólo su verdadero significado si se refiere a la concreta voluntad de los que la crearon; de donde se deduce que la interpretación del contrato es, a al mismo tiempo objetiva y subjetiva<sup>27</sup>. La interpretación de la norma es la de un principio jurídico abstracto; la interpretación del contrato es la de un supuesto de hecho y sus consecuencias jurídicas, es decir, la interpretación de algo concreto<sup>28</sup>.

Al decir de PÉREZ GALLARDO<sup>29</sup> el precepto a interpretar en una ley no puede rebasar la fórmula elegida, en los negocios jurídicos sí se puede reconstruir un precepto, más allá de la expresión verbal, dudosa, inexacta o incompleta, siempre que pueda determinarse por otras circunstancias atendibles.

Finalmente, creo que la principal diferencia consiste que en el caso de la ley, la norma expresada es general y abstracta, mientras que en los contratos, se trata de normas que obliga a personas individualmente determinadas, y por ello habrá que interpretar en el primer supuesto atendiendo a circunstancias de orden general, siendo por tanto, una interpretación básicamente objetiva; y en el caso de la interpretación contractual, debe realizarse en consonancia con el propósito de sus autores, entre quienes va a surtir efecto obligatorio lo que entre ellos pactaron, siendo al mismo tiempo una interpretación objetiva y subjetiva.

II.2 Un punto de partida. La interpretación del contrato como eje de la vida negocial

Como afirma SOLÍS GARCÍA<sup>30</sup> es el contrato, y las instituciones relacionadas con él, una de las figuras jurídicas más

estudiadas por la doctrina científica especializada.

En la sociedad moderna, como afirma DELGADO VERGARA<sup>31</sup>, donde existe un aumento precipitado de las comunicaciones, donde el intercambio de mercancías es tarea diaria, donde el tráfico jurídico cobra niveles inimaginables, constituye el contrato el vehículo más apropiado, y por ende, más utilizado para llevar a cabo cualquier operación de esta naturaleza, de ahí la importancia de la labor contractual tanto en Cuba. Esto supone la importancia que reviste el estudio de este fenómeno negocial, tanto en Cuba como en el mundo, en virtud de la protección cada vez mayor que recibe en nuestro ordenamiento la celebración y concertación de los contratos, al ser la herramienta por excelencia para el intercambio de bienes y servicios, siendo por tanto una de las figuras jurídicas con mayor vigor en nuestro medio contractual.

En ese sentido, es el contrato, según DELGADO VERGARA<sup>32</sup>, el acuerdo de voluntades de dos o más personas destinado a producir efectos jurídicos, que determina que las relaciones entre las partes se derivan del propio acto y que por consiguiente van a ser de obligatorio cumplimiento, será, por tanto, un fenómeno económico consistente en una acción voluntaria de los interesados; es decir, es un acto jurídico y más específicamente un negocio jurídico.

Con la celebración del contrato se demuestra la importancia de que las relaciones contractuales sean expresamente pactadas, por lo que el contrato no se reduce a la idea de ser un mero acto, sino que es también el

comportamiento de cada una de ellas en el negocio, del cual ellas mismas son las autoras, por ello se habla de *lex privata* o *lex contractus*, porque lo que fue pactado por su propia voluntad será obligatorio cumplirlo, considerando ese acuerdo contractual ley para las partes.

No obstante, en muchos casos las partes no se ponen de acuerdo sobre el alcance y significado sobre las estipulaciones que establecieron en el contrato que celebraron, donde lo pactado se vuelve obligatorio para las partes en virtud de su propia voluntad. Por ello, desentrañar la verdadera intención de las partes cuando realizaron el contrato, es tarea que presenta múltiples dificultades y donde la interpretación juega un papel primordial. Interpretar la voluntad de las partes, es, sin duda, una garantía del principio de conservación del contrato, así el negocio surtirá los efectos que realmente previeron y desearon las partes al momento de su concertación.

La importancia de la interpretación contractual, trasciende el mero ámbito teórico o referencial, y ello se evidencia como afirma KEMELMAJER DE CARLUCCI<sup>33</sup>, que de toda la multiplicidad de normas que el juez tiene que aplicar para dirimir los litigios de Derecho, las más importantes son las relativas a la interpretación de los negocios jurídicos. Por ello resulta importante a la hora de interpretar un contrato tener como punto de partida el valor utilidad, sin embargo, debe tenerse presente que el contrato es esencialmente un instrumento jurídico, y que la utilidad no es el único valor, ni siquiera en el ámbito económico, por lo que necesariamente debe tener latente en la interpretación contractual la realización de la justicia.

### II.3 Interpretación de los Contratos. Acercamiento teórico en torno a su definición

LÓPEZ Y LÓPEZ al citar a DE CASTRO aborda que el origen más remoto de las reglas de interpretación de los contratos es romano. La procedencia más inmediata de las contenidas en los Códigos civiles se encuentra en la obra de POTHIER, simplificación, como en tantas otras ocasiones, de la exposición de la materia de DOMAT.

Durante algún tiempo, y por la doctrina más antigua, se sostuvo que las reglas legales de interpretación carecían de verdadero carácter jurídico, viendo en las mismas simples consejos dirigidos al juez, a modo de orientaciones lógicas, o axiomas de sentido común, que le auxiliarían en su tarea, pero siempre considerándolas íntimamente vinculadas a la cuestión de hecho, de modo tal que entraban dentro de un ámbito de soberanía del juzgador, no sometible a revisión. Como hemos estudiado, hoy la doctrina se inclina decididamente a favor del carácter vinculante de las reglas de interpretación, por ser mandato del legislador y por ser precisamente un remedio frente a la arbitrariedad judicial<sup>34</sup>.

Numerosos han sido los autores que se han pronunciado al respecto dando su criterio de qué entienden por interpretación contractual, y en ese sentido ESPÍN CÁNOVAS refiere que la interpretación del contrato tiene por finalidad precisar el sentido exacto de su contenido, y, por tanto, de las obligaciones que dimanen del mismo a cargo de una o de ambas partes. La interpretación afirma, es ante todo una cuestión de hecho<sup>35</sup>.

Al decir de DIEZ-PICAZO Y GULLÓN<sup>36</sup> interpretar un contrato tiene como principio rector la búsqueda de la voluntad real de las partes, su común intención

al celebrar el contrato, qué es lo que se propusieron.

En igual sentido se pronuncia PUIG BRUTAU expresando que con la interpretación contractual se pretende determinar, a través de la conducta de cada parte, lo que una y otra han querido, o sea, es la búsqueda de la común intención de las partes contratantes<sup>37</sup>.

Según LACRUZ BERDEJO interpretar un contrato es declarar cual sea la virtualidad de las palabras en que se ha expresado la voluntad de las partes<sup>38</sup>. Por otra parte se pronuncia MOSSET ITURRASPE, expresando que interpretar un contrato significa observar las manifestaciones negociales, las cláusulas o estipulaciones, para determinar su sentido y alcance<sup>39</sup>.

Recientemente ROGEL VIDE expone también su criterio al respecto, señalando que por interpretación de los contratos se entiende la actividad dirigida a colegir la voluntad de los contratantes a través de los diversos signos, declaraciones e incluso comportamientos empleados para expresarla. Dicha actividad adquiere singular importancia en los casos de discrepancia entre las partes sobre el alcance y significado de los acuerdos habidos entre las mismas, siendo intérprete por excelencia, a la postre, el juez encargado de resolver el conflicto de intereses sometido a su consideración<sup>40</sup>.

En cuanto a las diferentes definiciones comparto la expresada por PÉREZ GALLARDO que expone que la interpretación del negocio contractual es una operación intelectual que persigue delimitar el sentido y alcance de las estipulaciones del contrato a los fines de que éste produzca los efectos destinado a causar y con ello su ejecución. A tal motivo prevalecerá la búsqueda de la común intención de los

artífices del contrato y no de una u otra intención<sup>41</sup>.

### II.3. Interpretación y calificación del contrato. Distinción

La calificación del contrato guarda estrecha relación con la interpretación del mismo, pero a la vez existen entre ellas notables diferencias.

Para CASTÁN TOBEÑAS la interpretación sirve para fijar el sentido de lo querido y manifestado por las partes, mientras que la calificación hace referencia a la disciplina jurídica del contrato<sup>42</sup>. Como apunta MESSINEO, "a menudo, sin la interpretación (esencialmente la correctiva), no se puede llegar a la exacta calificación del contrato; pero no por eso las dos operaciones pueden identificarse. La interpretación sirve para establecer qué se ha querido efectivamente decir con las palabras empleadas por las partes; y es una investigación que versa sobre el hecho. La calificación sirve, en cambio, para establecer mediante una investigación la naturaleza del contrato y qué normas jurídicas han de aplicársele y, mediatamente, qué efectos derivan de la voluntad de las partes"<sup>43</sup>.

GIL RODRÍGUEZ<sup>44</sup> señala que la calificación del contrato es tarea que presupone la culminación de la interpretación propiamente dicha. Afirma que sólo una vez que hemos averiguado la voluntad de los contratantes puede dictaminarse, con garantías de acierto, a qué tipo contractual corresponde, pues la interpretación es una tarea previa a la calificación, si bien esta se interrelaciona con aquella.

Continúa explicando el citado autor que cualquiera que sea el momento en que se realice, la calificación consiste en hallar la naturaleza del contrato que se

interpreta, y que además para realizar dicha calificación, a diferencia de la interpretación, no ha de ser determinante lo que las partes dijieran o quisieron al respecto, sino el significado objetivo de aquello que realmente pactaron. Mediante la calificación se averigua la compatibilidad y encaje del propósito contractual de las partes respecto de los esquemas tipificados por el legislador<sup>45</sup>.

Citando a PÉREZ GALLARDO; quien refiere que la calificación resulta un quehacer fundamental para clasificar el contrato entre las categorías jurídicas existentes, ya sea en la ley, o en la propia doctrina y para acertar en su interpretación. La calificación se convertirá entonces en un presupuesto mismo de la interpretación, resultando de las disposiciones legales que definen y caracterizan la figura contractual.<sup>46</sup> Agrega, citando a MOSSET ITURRASPE que los problemas de calificación se suscitan entre las partes contratantes, principalmente cuando una de ellas intenta evadir una reglamentación legal de la figura jurídica que no se acomoda a sus intenciones o necesidades<sup>47</sup>.

### II.4. Tipos de interpretación: interpretación subjetiva e interpretación objetiva

La doctrina considera que dentro de la interpretación de los contratos existe la interpretación subjetiva e interpretación objetiva respectivamente.

DÍEZ-PICAZO<sup>48</sup> postula que en la interpretación contractual se manifiestan dos tipos de interpretaciones, la subjetiva y la objetiva. La interpretación subjetiva es aquella que se dirige a la averiguación o búsqueda de la voluntad real o intención común de los contratantes (*voluntas spectanda*). Es por consiguiente una interpret-

ación histórica del contrato que persigue una reconstrucción del pensamiento y del propósito de los autores de la regla contractual.

La interpretación objetiva, en cambio, es aquella operación que trata de eliminar las dudas o las ambigüedades de la declaración contractual, atribuyendo a la misma un sentido y un significado objetivo, incluso con independencia de la voluntad real de los contratantes.

Según el citado autor parece llegarse a la conclusión que la interpretación subjetiva es el primer estadio de la interpretación y que la objetiva deberá funcionar cuando no pueda reconstruirse de una manera indudable la concreta intención común o ésta no haya existido.

El Código Civil español dedica a la interpretación contractual los artículos 1281 al 1289 del Código civil, todos ellos integrados en el capítulo IV <<De la interpretación de los contratos>> de su libro IV. Tales disposiciones, afirma Rogel Vide<sup>49</sup>, en opinión de la mejor doctrina, no son simples máximas de lógica o sentido común, sino verdaderas normas jurídicas cuyos destinatarios son los ciudadanos en general y los jueces en particular. Pueden ordenarse en dos grandes bloques, referido el primero a la interpretación llamada subjetiva arts. 1281 a 1283 y el segundo arts. 1284 a 1289 a la llamada interpretación objetiva.

A pesar de que el Código español regula ambos tipos de interpretación como señalaba, *vid. supra*, se inclina por la interpretación subjetiva del contrato, dado que la investigación se orienta a la búsqueda de la intención de las partes.

Por otra parte, el Código Civil de Bolivia regula la interpretación subjetiva en el

artículo 510.1 y 2, y la interpretación objetiva en los artículos 511 al 518, de lo que se puede colegir que aunque la mayoría de sus artículos los dedica a la interpretación objetiva se afilia a la interpretación subjetiva del contrato atendiendo a la importancia que reviste la autonomía de la voluntad para la celebración del contrato.

Así el Código de Chile regula la interpretación subjetiva en los artículos 1560 y 1561, y la interpretación objetiva en los artículos 1562 al 1566.

El Código Civil de México regula la interpretación subjetiva en los artículos 1851 y 1852, y la interpretación objetiva en los artículos 1853 al 1857.

En ese sentido el Código Civil de Nicaragua regula en los artículos 2496 al 2498 la interpretación subjetiva, y la interpretación objetiva en los artículos 2499 al 2503.

Adhiriéndome al criterio emitido por GALLARDO<sup>50</sup> en la regulación del Código Civil cubano, el artículo 52 combina ambos tipos de interpretación, a saber la subjetiva y la objetiva. La primera cuando expresa que la interpretación de los actos jurídicos ha de hacerse teniendo en cuenta “la voluntad presumible” del que la emite o de los que la emiten como supone el contrato, o sea, se busca la voluntad de los contratantes, común intención, diría la doctrina dominante. La segunda, cuando el legislador hace referencia a “la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes”, elementos que también podrán ser tenidos en cuenta para la interpretación del contrato, o sea, para una interpretación filológica o gramatical, sistemática, conservadora y hasta histórica del contrato.

Tampoco ofrece prevalencia de un tipo de interpretación sobre otra, pues el legislador en la redacción del precepto separa los criterios interpretativos con el uso de la coma, situándolos al mismo nivel. El empleo de la conjunción “y” para referirse a “las demás circunstancias concurrentes”, refuerza nuestro criterio de yuxtaposición de ideas, ubicadas en paridad de trato, si bien pudiera pensarse que el empleo en primer orden del criterio subjetivo, podría constituir un indicio de la preferencia de nuestro legislador por el valor de la búsqueda de la voluntad interna de las partes contratantes.

No obstante, PÉREZ GALLARDO<sup>51</sup> al citar a PÉREZ FUENTES, comparte el criterio de que finalmente prevalece la interpretación subjetiva, dado que la investigación se orienta a la búsqueda de la intención de las partes. Aun cuando *a posteriori* reflexiona sobre tal aseveración y no descarta la presencia del elemento objetivo en el precepto.

## 11.5. Los sujetos de la interpretación contractual

La doctrina ha cuestionado quién es el destinatario de las normas sobre interpretación de los contratos, y por consiguiente quién es el autor de la interpretación. Se considera por muchos autores, en este caso por Díez-Picazo, que el destinatario de tales normas es el juez, puesto que a él corresponde decidir sobre el significado de las cláusulas dudosas. Esto es cierto, afirma el citado autor, pero sin embargo, parece que pueda decirse que el juez sea el único posible autor de la interpretación. Las normas sobre interpretación, afirma, se dirigen tanto al juez como a las partes del contrato, e incluso a los terceros que pueden de algún modo quedar afectados por él<sup>52</sup>. Atendiendo a la

interpretación contractual, se ha llegado a la conclusión por varios autores en la doctrina, que existen según los sujetos que participan en ella en primer lugar una interpretación auténtica del contrato, que es la interpretación llevada a cabo por los autores del mismo conjuntamente. La interpretación auténtica del contrato dará lugar a un negocio de fijación en el que desembocará la eventual discusión de las partes. Dicho negocio vinculante para ellas dejará establecido el sentido en que el contrato debe entenderse y excluirá al menos entre las partes cualquier otra interpretación. En segundo lugar podríamos hablar de una interpretación judicial del contrato, esta, sin embargo, no es una actividad autónoma, el juez en ella interpretará el contrato, en caso de litigio, como premisa para resolver la controversia acerca de su ejecución. La interpretación llevada a cabo por el juez vincula a las partes en relación con el litigio decidido. Cabe por último hablar de una interpretación doctrinal del contrato llevada a cabo por un tercero en función dictaminadora o asesora. Esta interpretación, naturalmente, no es vinculante<sup>53</sup>.

## 11.6 Los principios rectores de la interpretación del contrato. Necesidad imperiosa para la aplicación de los mismos

Los principios rectores de la interpretación contractual van a ser las líneas primordiales que son necesarias tener en cuenta y cumplir para lograr los propósitos fundamentales a la hora de perseguir la verdadera voluntad de las partes contratantes. Según Díez-Picazo<sup>54</sup> para él existen tres que considera de vital importancia: 1. El principio de búsqueda de la voluntad real de los contratantes; 2. El principio de conservación del contrato; y 3. El principio de buena fe.

Al decir de PÉREZ GALLARDO<sup>55</sup>, según el rubro de **la búsqueda de la voluntad real de los contratantes**, denominada también *voluntas spectanda*, se debe buscar en primer orden la intención común de los mismos y no la individual de cada uno de ellos, lo que tuvieron en mira ambas partes y no lo que cada uno pudo percibir para su finalidad personal.<sup>56</sup>

La “intención común” es la zona en que concuerdan el querer de las partes. Para que exista consentimiento contractual han de querer el mismo objetivo y la misma causa del contrato, pero también su contenido, es decir, sus estipulaciones y efectos, es aquí donde se presenta en la práctica la dificultad de precisar esa intención, y se han de examinar los medios para lograrlo.

Han sido numerosos los Códigos Civiles que han regulado en sus normas este importante principio.

En ese sentido el Código de España lo regula en el segundo párrafo del artículo 1281<sup>57</sup>, el artículo 510.1<sup>58</sup> del Código Civil de Bolivia, el artículo 1298<sup>59</sup> del Código Civil de Uruguay, el Código Civil de Chile lo regula en el artículo 1260<sup>60</sup>, el artículo 1851<sup>61</sup> del Código Civil de México de 1928, el artículo 2496<sup>62</sup>, segundo párrafo del Código Civil de Nicaragua.

De esta forma, la mencionada regla se regula en el artículo 4.1<sup>63</sup> denominada “intención de las partes” de los Principios UNIDROIT y de igual forma en los Principios del Derecho europeo de contratos en su artículo 5:101(1)<sup>64</sup> denominado “Reglas generales de interpretación”.

Nuestro Código Civil regula este principio como sede primordial para

la interpretación del acto jurídico en su artículo 52 cuando refiere: “...Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió...”

**El principio de Conservación del contrato:** En cuanto a este principio explica Díez-PICAZO<sup>65</sup> que la interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Debe optarse siempre por una significación que conduzca a que el contrato produzca plenos efectos jurídicos.

Al decir de Díez-PICAZO, hay que distinguir dos supuestos distintos: la opción en vía hermenéutica entre un significado útil y otro inútil, que hay que decidir en el sentido de *magis valeat quam pereat*; la opción entre dos significados útiles, uno máximo y otro mínimo (*celui qui s'oblige ne veut que le moins*) que no puede ser resuelta con arreglo a ideas sobre el principio de conservación, sino poniendo en juego los demás principios y medios interpretativos.

Se ha observado que el principio de conservación en lo que concierne a la interpretación, se refiere literalmente sólo a las cláusulas y no al entero contrato, pero se ha puesto de relieve que para extender la norma al contrato entero basta pensar que si al Derecho le interesa el mantenimiento de un pacto, con mayor razón debe interesarle el mantenimiento del entero negocio. La afirmación es exacta y además fecunda en consecuencias, porque la exigencia del mantenimiento del contrato puede llevar a la exigencia de la privación de valor útil de alguna de sus cláusulas.

PÉREZ GALLARDO<sup>66</sup> afirma que también se le denomina *favor contractus*, teniendo

como función salvar la eficacia del contrato y que las partes obtengan el fin económico perseguido. Con su aplicación, continúa explicando, se logra que en caso de duda de si una cláusula contractual es o no válida, se prefiera la comprensión que le brinde validez a la misma, y ello aún cuando la duda exista frente a todo el contrato.

En ese sentido varios Códigos lo regulan, el Código Civil de Chile en su artículo 1562<sup>67</sup>, El Código Civil de Uruguay en el artículo 1300<sup>68</sup>, El Código Civil español en el artículo 1284<sup>69</sup>, el artículo 1853<sup>70</sup> del Código Civil de México de 1982, el artículo 2499<sup>71</sup> del Código Civil de Nicaragua, y por último el Código Civil de Bolivia lo regula en su artículo 510<sup>72</sup> en sus dos apartados.

Este principio es regulado también por importantes cuerpos normativos como los Principios de UNIDROIT en su artículo 4,5<sup>73</sup>, y por los principios del Derecho europeo de los contratos en su artículo 5:106<sup>74</sup>.

En nuestro Código Civil no se hace referencia expresa a este principio, sin embargo, en la práctica jurídica se debe tener en cuenta para la interpretación de los contratos, pues es de gran importancia para lograr la validez y eficacia del mismo.

**El principio de Buena fe:** Una consecuencia muy importante del principio de buena fe en materia de interpretación es la llamada regla "*interpretatio contra stipulatorem*", este principio en su aplicación a la interpretación contractual adquiere especial importancia, al decir de DÍEZ-PICAZO<sup>75</sup> los contratos deben interpretarse de acuerdo con la buena fe<sup>76</sup>, considera este autor la buena fe como un *standard* de

conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante, arribando en materia de hermenéutica de los contratos a las siguientes conclusiones: 1. Los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades. 2. La buena fe además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales, y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas, la buena fe impone también la aplicación de las ideas de confianza y de autorresponsabilidad en la interpretación. Si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración; esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso. Las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe<sup>77</sup>. En varios Códigos Civiles como el nuestro, nada se establece sobre la buena fe como principio para la interpretación de los contratos, y como dijera nuestro profesor Gallardo<sup>78</sup>, no puede negarse el valor informante que como principio del Derecho positivo cubano tiene la buena fe, al amparo de lo que se prevé en el artículo 6<sup>79</sup> de nuestro Código Civil, *empero*, a pesar de que nuestro Código no regule la buena fe como principio hermenéutico, nada impedirá a los operantes del Derecho ofrecer una ajustada interpretación del negocio contractual.

Sin embargo, en el artículo 1 del Decreto-Ley No. 15 sobre "Normas Básicas para los Contratos Económicos", de 3 de julio de 1978 se regula la buena fe<sup>80</sup>; y el Código de Comercio también lo preceptúa en su artículo 57<sup>81</sup>.

Amén de todos estos principios que son imprescindibles para la interpretación de los contratos, existen reglas que también contribuyen a desentrañar la verdadera voluntad de las partes del contrato.

## II.8. Principales reglas de interpretación contractual

De la misma manera que existen principios que presiden y disciplinan la interpretación de las normas jurídicas, tienen que existir también reglas que gobiernen la interpretación de los contratos a fin de auxiliar a los operadores del Derecho a la hora de desentrañar la verdadera intención de las partes. Y en ese sentido tenemos:

### II.8.1. In claris non fit interpretatio.

Coincidiendo con PÉREZ GALLARDO<sup>82</sup> este axioma significa que la interpretación sólo opera cuando los términos del contrato no resultan claros, o sea, sean dudosos, ambiguos, contradictorios; significando que ante expresiones claras y precisas se excluye todo tipo de interpretación.

Cuando se llega a la conclusión, afirma el citado autor, de que los términos empleados por las partes resultan totalmente claros, alejando cualquier intento de recurrir a las normas de interpretación, implica *per se* que se ha interpretado el contrato, aún cuando no se hubiese podido entender lo que las partes quieren, a no ser a través de la indagación de esa voluntad, patente con una mera lectura del documento en el que aparece contenido el contrato, pero es que la lectura también es una

operación hermenéutica; por lo que el aforismo *in claris non fit interpretatio*, por tanto, no debe entenderse como una dispensa a la tarea interpretativa, ya que ella misma es premisa de la hipotética claridad. La literalidad de los términos, tanto si exteriormente son claros, como si no lo son, tiene un papel subordinado al momento de estimar cuál fue la verdadera intención de las partes, objetivo final y principal de la hermenéutica contractual.

Gran parte de los Códigos civiles vigentes regulan el viejo axioma como diría Gallardo<sup>83</sup>, así el artículo 1851 párrafo primero del Código Civil de México de 1928<sup>84</sup>, el artículo 2496<sup>85</sup> párrafo primero del Código Civil de Nicaragua, el Código Civil de España también lo regula en su artículo 1281<sup>86</sup> en su primer apartado.

Nuestro Código Civil también regula esta regla en su artículo 52<sup>87</sup>, del cual se puede concluir que de ser claros los términos sujetos a interpretación no habrá que acudir a ella, reflexión que se manifiesta en sentido contrario a la *ratio* de la propia interpretación negocial.

### II.8.2 El canon hermenéutico de la totalidad

Esta regla está estrechamente vinculada con el principio de conservación del contrato, y dentro de la lógica tiene una gran importancia lo que BETTI ha llamado el *canon* hermenéutico de la totalidad o interpretación sistemática del contrato<sup>88</sup>, vale tanto para hallar la voluntad común de los contratantes, como para resolver las dudas del intérprete, porque «la intención, que es el espíritu del contrato, es indivisible, no pudiéndose encontrar en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye»<sup>89</sup>.

PÉREZ GALLARDO<sup>90</sup>, por su parte, expone que a esta regla también se le denomina

interpretación contextual, y en ella la interpretación del contrato se ha de realizar teniendo en cuenta que éste constituye un todo indivisible, hallándose sus cláusulas encadenadas las unas por las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del contexto general. Para encontrar la común intención de las partes hay que buscarla en todo el contexto del contrato y no en cláusulas aisladas.

Continúa explicando el citado autor que la aplicación de la interpretación sistemática no sólo es posible en el contexto del contrato; sino también dentro de una unidad negocial compleja en relación con los varios contratos que la conforman, cuando todos se hayan concertado en la búsqueda de una finalidad económica unitaria.

La interpretación contextual o sistemática, aparece también consagrada en los Principios de UNIDROIT en el artículo 4.4<sup>91</sup> denominado interpretación contextual del contrato; y en el artículo 5:105<sup>92</sup> de los Principios de Derecho europeo de Contratos con el nombre "Referencia al contrato como unidad".

Esta regla es regulada por varios Códigos latinoamericanos, como por ejemplo el Código Civil de Chile en su artículo 1564<sup>93</sup>, el artículo 1854 del Código Civil de México de 1928<sup>94</sup>, el Código Civil de Bolivia lo regula en su artículo 514<sup>95</sup> denominado "Interpretación por la totalidad de las cláusulas", el Código Civil de Nicaragua lo regula en el artículo 2500<sup>96</sup>, y el Código Civil español lo regula en su artículo 1285<sup>97</sup>.

Nuestro Código Civil aunque no regula expresamente esta regla, de la lectura del artículo 52 cuando refiere... y las demás circunstancias concurrentes" se puede inferir que debemos interpretar el

contrato como un todo y no aisladamente, atendiendo a todas las circunstancias que influyen y el contrato en su totalidad.

El proyecto 130 sobre normas generales de contratación económica en su artículo 69 establece: las cláusulas y expresiones se interpretan en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren, este artículo hace referencia a la regla de interpretación conocida como el canon hermenéutico de la totalidad y plantea, en esencia, que el contrato es un todo y que como tal hay que interpretarlo, lo que no excluye el estudio detallado de cada cláusula<sup>98</sup>.

### 11.8.3. Interpretatio contra proferentem

La regla en cuestión tiene sus antecedentes en el Derecho Romano y es una consecuencia muy importante del principio de buena fe en materia de contratación, ha sido llevada a norma positiva por aquellos Códigos Civiles que han seguido la fórmula del *Code* Napoleón, a saber: el Código Civil de Uruguay lo regula en su artículo 1304<sup>99</sup>, segundo párrafo, el Código Civil de Bolivia en el artículo 518<sup>100</sup> denominado "Interpretación contra el autor de la cláusula", el Código Civil de Nicaragua en su artículo 2503<sup>101</sup>, el Código Civil de España lo regula en el artículo 1288<sup>102</sup>, y el Código Civil de Chile lo regula en el artículo 1566<sup>103</sup>, segundo párrafo.

Según esta regla la interpretación de aquellas cláusulas oscuras o dudosas de un contrato redactado unilateralmente por una de las partes no ha de favorecer a la parte que, por expresarse indebidamente, ha ocasionado la oscuridad.<sup>104</sup> Dicha regla interpretativa, constituye una carga adicional para quien redacta unilateralmente el contrato y, en consecuencia, supone una ventaja para quien lo suscribe sin haber intervenido en la fase de su redacción.

Su fundamento viene dado también como una consecuencia del principio de autorresponsabilidad, o sea, en el deber de las partes contratantes de soportar las consecuencias del acto realizado, de comportarse de manera correcta, honrada, expresando clara y exactamente su querer, sirviéndose de medios adecuados de emisión y comunicación, estando además consciente del significado y el valor vinculante del acto que realiza. Esta regla ha sido aplicada en reiteradas oportunidades por los tribunales, creándose una amplia jurisprudencia al respecto, en supuestos, principalmente, de contratos por adhesión y en condiciones generales de contratación, cuando el contrato es obra de una sola de las partes, en tanto la otra no ha tenido otra alternativa que adherirse.

La *interpretatio contra proferentem* también aparece consagrada tanto en los Principios de UNIDROIT en su artículo 4.6<sup>105</sup> denominado de igual forma que la regla, y también en los Principios del Derecho europeo de contratos en su artículo 5:103<sup>106</sup> denominado regla *contra proferentem*.

Esta regla tampoco aparece consagrada en nuestro Código Civil a pesar de la importancia que reviste para la interpretación de los contratos.

## II. 9 Interpretación e integración contractual. Razones para distinguirlas

Ante la pregunta de cómo desentrañar la verdadera intención de los artífices del contrato, la solución, como se ha explicado anteriormente es la interpretación contractual.

Ahora bien, sucede en varias ocasiones que el contenido contractual de un negocio jurídico no es completo, es decir,

que no brinda solución expresa para un determinado aspecto que se presenta en relación con el contrato de que se trate, estamos en presencia, entonces, de una laguna contractual, que no es más que un vacío de regla contractual por falta de manifestación de voluntad sobre dicho aspecto. Ante este fenómeno, encontramos como institución solucionadora a la integración contractual, que no podemos igualar a la interpretación, que tiene como principio rector la búsqueda de la voluntad real de las partes, su común intención al celebrar el contrato.

Si bien, ambas son figuras que revisten gran importancia, tanto para desentrañar la verdadera intención de las partes, como para suplir el vacío por la falta de manifestación de voluntad, son supuestos diferentes que requieren ser distinguidos.

Según la opinión de PÉREZ GALLARDO la interpretación presupone la existencia del material hermenéutico, mientras que la integración le concierne a los casos en los que hay una omisión de las partes de la regla contractual en concreto. La interpretación se dirige a fijar el sentido y el alcance de las declaraciones negociales de voluntad en consideración a la falta de comprensión concorde de los partícipes; la integración por su parte, se refiere a cuestiones sobre cuya regulación las partes no incurrieron en un entendimiento diverso, sino respecto de las que no se adoptó regulación alguna, o esta resulta parcialmente omisa. La interpretación se dirige a discernir las dificultades de expresión de la voluntad de los contratantes; la integración, sin embargo, resuelve las planteadas por la falta de voluntad (y de norma legal) respecto de un problema concreto. La interpretación es una operación intelectual de la voluntad de las partes, la integración se dirige a completar las lagunas del

contrato, acudiendo para ello a fuentes normativas de naturaleza objetiva, la ley, los usos y la buena fe. La interpretación parte de las circunstancias del caso, de las posibilidades de comprensión individual de las partes, de las particularidades de sus relaciones vitales, de su particular uso del lenguaje y de sus restantes relaciones. Intenta averiguar el significado individual de una declaración. La integración, por el contrario, tiene en cuenta, lo típico de un caso; busca una regulación del caso con validez general y la obtiene, o bien de una norma legal específica, o en la aplicación de los usos del tráfico y en el criterio de la buena fe. La interpretación se debe basar en los principios y reglas que la presiden para desentrañar la verdadera intención de las partes, en la integración, por el contrario, para suplir el vacío por la falta de regulación expresa de las partes, se debe acudir a la autointegración o a la heterointegración como mecanismos para suplir las lagunas surgidas en el contrato. La interpretación vale sólo para el caso concreto, la misma palabra puede ser interpretada de otra forma en otro caso. La integración, por el contrario, pretende establecer una regulación que valga también para otros casos<sup>107</sup>.

## II.10. Los medios de interpretación. Breves apuntes

La interpretación de los contratos requiere de medios a fin de lograr su completa y correcta función.

DÍEZ-PICAZO<sup>108</sup> señala que de la misma forma que la interpretación de la ley necesitaban para aclarar el texto del auxilio de reglas gramaticales y lógicas, la historia y los intereses en juego, de esa misma forma la hermenéutica contractual necesita de medios como la interpretación literal y lógica del contrato, de una interpretación histórica del mismo

y de una interpretación con arreglo a la naturaleza y a la función del contrato.

Por ello, se hace necesario analizar la letra del contrato como primer medio de interpretación. Dentro de la letra del contrato nos vamos a encontrar la interpretación gramatical y la interpretación lógica.

El punto de partida de toda actividad interpretativa debe ser la letra cuando el contrato haya sido redactado por escrito. La letra es el punto de partida y puede ser también el punto de llegada. Pero esta máxima requiere alguna matización, porque para establecer que el sentido literal es claro es necesaria ya una interpretación y además la interpretación presupone un conflicto de las partes sobre el alcance de las declaraciones.

Concluye explicando DÍEZ-PICAZO que cuando el texto sea dudoso o incierto pueden utilizarse las reglas de la gramática y las de la pura lógica abstracta para establecer su sentido (interpretación gramatical y lógica del contrato).

En segundo lugar encontramos la interpretación sistemática del contrato: lo que han denominado muchos autores incluyendo a DÍEZ-PICAZO el *canon* hermenéutico de la totalidad. Dentro de la interpretación lógica tiene una gran importancia lo que BETTI<sup>109</sup> ha llamado el canon hermenéutico de la totalidad o interpretación sistemática del contrato que abordamos anteriormente. El criterio sistemático es una consecuencia de la unidad lógica del contrato: por ejemplo, evitación de contradicciones, de antinomias, etc. No sólo entra en juego en la relación con las diversas cláusulas de un mismo contrato, sino también en la relación que varios contratos puedan

tener dentro de una unidad negocial compleja cuando varios contratos se hayan celebrado para conseguir una única finalidad económica.

En tercer lugar tenemos la interpretación histórica del contrato y la conducta de las partes como medio interpretativo. Una interpretación histórica es no sólo posible, sino estrictamente necesaria. El intérprete debe valorar la situación jurídica, económica o social en que las partes se encontraban en el momento de celebrar el contrato (antecedentes), la manera como el contrato fue elaborado (trabajos preparatorios) y la conducta posterior seguida por las partes.

Los “antecedentes” del contrato tienen una gran importancia, pues sólo a través de ellos es posible explicar lo que el contrato representa para las partes como fenómeno vital.

También los citados autores han hecho referencia dentro de este acápite lo que han denominado la “conducta interpretativa”, significa que deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos o posteriores al contrato. Los actos de los contratantes son un criterio interpretativo de gran importancia. La conducta interpretativa adquiere así el relieve de un canon hermenéutico de primera mano.

## II.11. Los resultados de la hermenéutica contractual

Según Díez-PICAZO<sup>110</sup> la interpretación tiene un resultado práctico consistente en la fijación del sentido atribuible a los pactos y estipulaciones contenidas en los contratos como premisa previa e ineludible para decidir las encontradas pretensiones mantenidas por las partes en la ejecución del contrato. Con arreglo

a sus resultados, la interpretación de un contrato puede ser:

- a) literal: Cuando el sentido, definitivamente atribuido al contrato, coincide con la manera común de entender las expresiones.
- b) Restrictiva; Cuando el sentido definitivamente atribuido comporta una limitación de los deberes y derechos contractuales.
- c) Extensiva: Cuando la disposición contractual se extiende a supuestos no comprendidos en el contrato.

Finalmente, agrega, puede hablarse de una interpretación derogatoria del contrato, para aludir a los supuestos de imposibilidad de interpretación. El contrato deviene ininteligible y esta ininteligibilidad comporta una imposibilidad de realizar la función económica o económica-social proyectada. La imposibilidad de interpretación y la ininteligibilidad conducen entonces a la ineficacia del contrato.

## Consideraciones finales

Teniendo en cuenta de que el contrato también es una norma, no podemos igualar la interpretación de la ley a la interpretación del contrato, pues mientras la interpretación de la ley debe estar orientada en orden a su ratio general, la interpretación de la regla contractual debe de realizarse teniendo en cuenta a las partes contratantes entre quienes va a surtir su efecto obligatorio. El precepto a interpretar en una ley no puede rebasar la fórmula elegida, en los negocios jurídicos sí se puede reconstruir un precepto, más allá de la expresión verbal, dudosa, inexacta o incompleta, siempre que pueda determinarse por otras circunstancias atendibles.

Nuestro Código Civil no regula expresamente la interpretación de los contratos, sino que dedica un solo precepto a la interpretación del acto jurídico de alcance general, el artículo 52 cuyo tenor literal “”Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes”. Este precepto ha sido muy poco estudiado, no obstante de él se puede razonar el siguiente análisis siguiendo el criterio de Gallardo<sup>111</sup>. En el Libro I se regula todo lo relacionado a la relación jurídica civil y en particular al acto jurídico, enunciando solamente reglas de alcance general aplicables a todo tipo de acto jurídico, aún cuando se ha demostrado la necesidad de particularizar en cada acto, puesto que en sede de interpretación, las reglas de interpretación del contrato no tienen por qué ser idénticas a las del testamento o a las del matrimonio. En el citado artículo se combinan ambos tipos de interpretación, a saber la subjetiva y la objetiva. La primera cuando expresa que la interpretación de los actos jurídicos ha de hacerse teniendo en cuenta “la voluntad presumible” del que la emite o de los que la emiten como supone el contrato, o sea, se busca la voluntad de los contratantes, común intención, diría la doctrina dominante. La segunda cuando el legislador hace referencia a “la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes”, elementos que también podrán ser tenidos en cuenta para la interpretación del contrato.

Para la interpretación de los contratos es necesario la utilización de una serie de principios a fin de desentrañar la verdadera voluntad de las partes contratantes. En ese

sentido tenemos el principio de búsqueda de la voluntad real (*voluntas spectanda*) consagrado en nuestro artículo 52; la conservación del contrato asume como función salvar la eficacia del contrato, ello significa que en caso de duda de si una cláusula contractual es o no válida, debe preferirse la comprensión que le brinde validez a la cláusula, y ello, aún cuando la duda exista frente a todo el contrato, este principio a pesar de la importancia que reviste para la hermenéutica contractual no aparece consagrado en nuestro Código Civil. La buena fe como principio interpretativo se presenta como una directiva básica y elemental en sede de interpretación contractual, pues presupone que el comportamiento de las partes contratantes desde el inicio del contrato hasta la etapa posterior al cumplimiento de este, debe estar informado por un actuar honesto, leal, o sea, sin apartarse de las ideas de confianza y de autorresponsabilidad por parte de los contratantes. A pesar de que nuestro Código Civil enuncia este principio en su artículo 6 como valor informante, no lo regula como principio hermenéutico, sin dejar de reconocer por la doctrina cubana el valor y la importancia que reviste para nuestro Derecho positivo.

De la misma forma que existen principios que presiden la interpretación contractual, también debemos tener en cuenta que existen reglas para desentrañar la intención de las partes al celebrar el contrato, y en ese sentido tenemos el viejo axioma *in claris non fit interpretatio*, que significa que ante expresiones claras y precisas, se excluye todo tipo de interpretación. Sin embargo, en nuestro Derecho se defiende la idea de que el sólo hecho de llegar a la conclusión de que los términos empleados por las partes son claros, implica que ya se ha interpretado el contrato. La *interpretatio contra proferentem*, derivación del principio de

buena fe, establece que la interpretación de aquellas cláusulas oscuras o dudosas de un contrato redactado unilateralmente por una de las partes, no ha de favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad, esta regla tampoco aparece regulada en nuestro Código Civil. Y por último, el *canon* hermenéutico de la totalidad refiere que las cláusulas del contrato se han de interpretar teniendo en cuenta todo el contenido del contrato y no en cláusulas aisladas, nuestro Código Civil a pesar de no regular esta regla expresamente, de la simple lectura del artículo 52, cuando aborda...” y las demás circunstancias concurrentes...” se infiere que está aludiendo a que el contrato se interprete a la luz de su contexto general.

La interpretación de los contratos, como se ha demostrado, es una actividad dirigida a la determinación del sentido y alcance de las declaraciones o manifestaciones de

voluntad en el contrato, que determina los efectos jurídicos que este va a causar, y que ha de hacerse, por consiguiente, de conformidad con los principios y las reglas jurídicas existentes en cada ordenamiento jurídico en particular. De allí podemos afirmar la importancia práctica que reviste este tema para la aplicación correcta de los contratos en el contexto jurídico cubano.

Por ello, podría decirse que la interpretación resulta un procedimiento indispensable para conocer cuáles son los derechos y las obligaciones que emanan del negocio jurídico y, por consiguiente, para su cumplimiento. Con ella se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes, de ahí que con la interpretación no sólo se indague la concreta intención de los contratantes, sino también se atribuye sentido a las declaraciones de voluntad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo, M. (1965). *Derecho Civil. (2da ed)*. Editorial Bosch Barcelona.
- Castán Tobeñas, J. (1974). *Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Obligaciones. (11na ed, Vol.III). Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Diego Cañizares, F. (1996). " *Teoría del Estado*". La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Díez Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. (1976). *Sistema de Derecho civil. Teoría General del Contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. (2da ed, Vol II)*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Díez-Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. (1977). *Teoría General del Contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. (3ra ed, Vol II)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Díez Picazo, L y Gullón A. (1982). *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica. (4ta ed)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Díez Picazo, L. (1983). *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato. (2da ed)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Díez Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. (1989). *Sistema de Derecho civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi Contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad Extracontractual. (6ta ed, Vol III)*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Espín Cánovas, D. (1968). *Manual de Derecho Civil Español. (2da ed)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Espín Cánovas, D. (1975). *Manual de Derecho Civil Español. Obligaciones y Contratos. (Vol III)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Fernández Bulté, J. (2002). *Teoría del Estado y el Derecho*. Teoría del Derecho. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Ferrari Yanner, M. (2005). <<La interpretación del Derecho y de los contratos>>, En *Revista Jurídica*, (12). 102-111. La Habana: Editorial MINJUS.
- Gil Rodríguez, J., Gente-Alonso y Calera, María del Carmen, Puig I Ferriol, LL. (1996). <<Interpretación y modificación del contrato>>. *Manual de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría General del Contrato*. Madrid: Editorial Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 590 – 611.
- Lalaguna Domínguez, E. (1987). *Temas de Derecho Civil I*. Valencia: Centro Editorial, S.A.
- Lacruz Berdejo, J. L., Luna Serrano, A., Delgado Echevarria, J., Rivero Hernández, F. (1987). *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones. Teoría General del Contrato (2da ed, Vol. III)*. Barcelona: Editorial José María Bosh.
- López y López, A.M., Valpuesta Fernández, Ma., Blasco Gascó, F., Capilla Loncero, F., Montés Penadés, V.L y et. Al. (1998). << La interpretación del contrato>>. *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos. (3ra ed)*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 409 - 429.
- López Sanz, S. (1983). *Curso elemental de Derecho Civil. (2da ed)*. Valencia: Editorial Bello.
- Lucas, Javier de., José Añón, María., Aparisi, Ángela., Bea, Emilia., Fernández, Encarnación y et. al. (2006). *Introducción a la Teoría del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Ojeda Rodríguez, Nancy de la Caridad., Pérez Gallardo, L.B., Valdés Díaz, C.C., Delgado Vergara, T., Toledano Cordero, D. (2003). *Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Rogel Vide, C. (2007). *Derecho de Obligaciones y Contratos*. Madrid: [s.n].

## FUENTES LEGALES

Código Civil de la República de Chile de 14 de diciembre de 1855, edición oficial al 31 de agosto de 1976, aprobada por Decreto Numero 1937, de 29 de noviembre de 1976 del Ministerio de Justicia.

Código Civil de la Republica de Cuba, Ley 59 de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.

Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, 16ta edición, Civitas, Madrid, 1993.

Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928, edición a cargo de Jorge Obregón Heredia (concordado), Porrúa, México, 1988.

Código Civil de la República Oriental de Uruguay sancionado en 1914, edición al cuidado de la Dra. Jacqueline Barreiro de Gallo, Barreiro y Ramos S. A. Editores, Montevideo, 1994.

Código de Comercio de 1886.

Ley 77 sobre la Inversión extranjera.

Ley 15 sobre Normas Básicas para los Contratos Económicos

Principios de derecho europeo de los contratos traducción del texto de los artículos publicados en LANDO, BEALE, eds., *Principles of European Contract Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2000, págs. 1-93. La versión inglesa de los principios es la versión original.

Principios UNIDROIT para la celebración de los contratos comerciales internacionales.

Proyecto de Resolución sobre normas generales de contratación económica.

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 76 de julio de 2004 del Tribunal Supremo.

Sentencia 44 de agosto de 2004 del Tribunal Supremo.

Sentencia 153 de marzo de 2005 del Tribunal Supremo.

Sentencia 163 de abril de 2005 del Tribunal Supremo.

Sentencia 45 de 30 de junio de 2005 del Tribunal Supremo.

Sentencia 79 de 15 de noviembre de 2005 del Tribunal Supremo.

## REFERENCIAS

- 1 Pérez Gallardo, Leonardo B. “*De la interpretación e integración contractual*”. *Derecho de Contratos*, Colectivo de Autores, tomo I, *Teoría General del Contrato*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, p. 231.
- 2 Delgado Vergara, Teresa. “*El negocio jurídico contractual*”. *Derecho de Contratos*, Colectivo de Autores, tomo I, *Teoría General del Contrato*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, p. 11.
- 3 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, pp.236-237.
- 4 De Castro y Bravo, Federico. *Derecho Civil de España*, Libro Preliminar *Introducción al Derecho Civil Parte General I*, Tercera Edición Madrid, 1995, p. 495.
- 5 Lalaguna Domínguez, Enrique. *Temas de Derecho Civil I*. Centro Editorial, S.A., Valencia, 1987; p. 209.
- 6 Cañizares Abeledo, Fernando D. *Teoría del Estado*, 1ra. ed., Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, Cuba, 1996, p. 209.
- 7 Fernández Bulté, Julio: “*Teoría del Estado y el Derecho*”, 1ra. ed. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2002, p.209.
- 8 Citado por: Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, p. 230.
- 9 García Máñez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A, México, 1974, pp. 327-329.
- 10 Lasarte, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho*. Editorial Tecnos Madrid, 2004. p. 74.
- 11 López Sanz, Salvador. *Curso elemental de Derecho Civil*. Segunda Edición, Valencia, 1983, p. 25.
- 12 Valdés Díaz, Caridad del Carmen, et. al. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004. p. 131.
- 13 Los romanos afirmaban *in clarit non fit interpretatio*, (en lo claro no se necesitaba interpretación), criterio que rechazamos, pues partimos del principio de que toda norma por más sencilla que ésta sea, requiere de interpretación. Citado por: Cañizares Abeledo, Fernando. *ob.cit.*, p. 210.
- 14 Fernández Bulté, Julio. *Teoría del Estado y el Derecho*”, 1ra. ed. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba. pp. 208-209.
- 15 Cañizares Abeledo, Fernando D. *ob.cit.*, p. 208.
- 16 Ferrari Yaunner, Majela. “*La interpretación del Derecho y de los contratos*”. *Revista Jurídica* Número 12, Año 2005, ISSN 0864-083, Editorial MINJUS, pp. 104-105.
- 17 Fernández Galiano, Antonio y DE CASTRO, Benito. (1993). “*Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*”. Editorial Universitas, S.A. Madrid, p.205.
- 18 Lalaguna Domínguez, Enrique. *Temas de Derecho Civil I*. Centro Editorial, S.A., Valencia, 1987.p. 211.
- 19 Fernández Bulté, Julio. *ob.cit.*, p. 208.
- 20 Sobre el objeto de la interpretación de las normas jurídicas el Tribunal Supremo en su expediente cuarenta y ocho, sentencia numero sesenta y siete, declara CON LUGAR la revisión interpuesta por Juan Faustino Quintana Barbosa, Director de la Unidad Básica de Transporte La Maya, señalando en el primero de los considerandos que dada la naturaleza del proceso que se resuelve; estudiado los expedientes ordinario y de revisión, y, lo sostenido por la actora en su escrito promocional, así como lo consignado por el órgano juzgador en la sentencia recurrida refiriendo que: “Del estudio y análisis de los documentos aportados al proceso, todo lo cual se valora teniendo en cuenta los principios rectores de la razón y la ciencia, ha quedado fehacientemente demostrado que entre la promovente y la demandada, se firmó el Contrato cero cinco de Transporte Auto Motor, “Carga General”, en virtud del cual se pactó en la Cláusula Tres, “Precio y Forma de Pago que, el transportista facturara al cliente (Unidad Presupuestada, Dependencia Interna del Poder Popular), entregándole la Factura acompañadas

de las Cartas de Porte, que amparan las transportaciones realizadas, conforme al resultado de las conciliaciones con los representantes del cliente, en el domicilio del transportista; y concluye que: "La demandada no debe alcanzar éxito, pues del examen de la factura cero tres raya ocho dos cero, de diez de septiembre del dos mil dos, obrante a foja diez de las actuaciones, se advierte que dicho documento no aparece firmado por persona alguna, no pudiendo por ende demostrarse, que la demandante hiciera entrega del citado documento (factura) contrayendo la demandada la obligación de pago por la transportación objeto de reclamación, y por lo que presentará demanda ante este órgano ". El Tribunal que resuelve en esta instancia fue situado en la obligación de pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por ley, y lo informado por los principios generales del Derecho, según los cuales; para la recta interpretación de toda ley, sea formal o sustancial y al contenido de las alegaciones de los litigantes, no sólo debe entenderse a lo literal de las palabras, sino en primer término, a su espíritu, o sea a la intención del legislador y actuaciones de las partes y sus propios actos.

21 Ibidem.

22 Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial, vol I, Introducción. Teoría del Contrato*. p. 260.

23 Pérez Gallardo. Leonardo B. *ob.cit.*, p. 232.

24 Pérez Gallardo. Leonardo B. *ob.cit.*, p. 232.

25 Díez-Picazo, Luis. *ob.cit.*, p. 260.

26 Ibidem.

27 En ese mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo al declarar SIN LUGAR la revisión del expediente número diecisiete, sentencia numero ciento sesenta y tres del año dos mil cinco donde en el séptimo de los considerandos plantea que toda interpretación, tanto de las normas, como de los negocios jurídicos, exigen esencialmente captar el elemento espiritual, es decir, la voluntad e intención de los sujetos figurados en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente que resulta de las palabras, de manera que la calificación jurídica que las partes hagan de un acto o contrato, no vincula al Tribunal, pues no se trata de premisas obligadas de hecho, sino de un problema doctrinal, de interpretación, privativa del juzgador.

28 López y López, A.M. "La interpretación del contrato". *Derecho Civil. Obligaciones y Contratos*. Valpuesta Fernández. Ma. R. et al. Valencia 1998. Tercera Edición.p.412.

29 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, p. 233

30 Solís García. Yulexy: "De la integración e interpretación integradora de los contratos en la realidad cubana", Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, 2005, pp. 3-5. Sin publicar.

31 Delgado Vergara, Teresa. "El contrato como institución central en el Ordenamiento jurídico", PÉREZ GALLARDO. Leonardo B y otros. *Lectura de Derecho de Obligaciones y Contratos*, Editorial Félix Varela, La Habana, p. 128.

32 Delgado Vergara, Teresa. "El negocio jurídico contractual", *Derecho de Contratos*, Colectivo de Autores, tomo I, *Teoría General del Contrato*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, p. 11

33 Kemelmajer de Carlucci, Aida. *Breves reflexiones sobre la interpretación de los contratos y la interpretación de la ley*. Revista Latinoamericana de Derecho. Año IV. Número 7-8, enero-diciembre en CD ROOM. Año 2007. pp 293-303.

34 López y López, A.M. *ob.cit.*, p. 415.

35 Espín Cánovas, Diego. *Manual de Derecho Civil Español*. Volumen III. *Obligaciones y Contratos*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975. pp. 422 y 423.

36 Díez-Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio. Volumen II. *Teoría General del Contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular*. Madrid, 1977. Editorial Tecnos. S.A p. 60.

37 Ibidem.

- 38 Lacruz Berdejo, José Luis. et al: *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, vol II. *Teoría General del Contrato*, Barcelona, 1987, Segunda Edición. p. 283.
- 39 Citado en: Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, p. 230.
- 40 Rogel Vide, Carlos. *Derecho de Obligaciones y Contratos*. Madrid 2007. p. 136.
- 41 Ibidem.
- 42 En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo cubano al declarar SIN LUGAR la Revisión del expediente número sesenta, en su senten cia cuarenta y cuatro del año dos mil cinco en el segundo de los considerando siendo ponente el Lic. ULISES ABAD HERNÁNDEZ quien abordó que no aportado el Contrato por ninguna de las partes durante la sustanciación del proceso ordinario, no es posible acoger en esta instancia las alegaciones de la promovente relacionado con los extremos que pretende sostener sobre lo pactado en el Contrato, máxime cuando trata de imponerle al comprador establecer reclamaciones al transportista, apartándose de lo establecido al respecto en las Condiciones Generales del Contrato de Suministro; siendo importante destacar que: "La naturaleza de los contratos depende de sus condiciones esenciales, no de la calificación que le hayan dado los contratantes, y según se ha reiterado en la doctrina, no es el nombre que las partes den a sus convenciones el que han de prevalecer cuando se trate de precisar sus consecuencias jurídicas, sino de la naturaleza que ellas tengan realmente de acuerdo con la intención de los contratantes"; y la observancia de los presupuestos a que se contrae en lo estipulado en el artículo siete del Decreto Ley Número quince," Normas Básicas para los Contratos Económicos", de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, conforme al cual: "Los contratantes, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, deberán prestarse la debida colaboración y actuar en la forma que resulte más eficiente para la economía nacional; lo que se hace más necesario en este tipo de relación jurídica-económica, dado el papel que corresponde a las mismas en el suministro de alimentos, y así se integra también en las exigencias sobre la proteína vegetal.
- 43 Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Obligaciones*. Tomo III. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general. Madrid, 1974. p. 514.
- 44 Gil Rodríguez, Jacinto. "Interpretación y modificación del contrato". *Manual de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría General del Contrato*. PUIG I FERRIOL, LLUÍS et. al. Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, pp. 591-592.
- 45 Un ejemplo del Tribunal Supremo en esta materia lo constituye el proceso de Revisión resuelto en la Sala de lo Económico en su sentencia cuarenta y cinco de treinta de junio de dos mil cinco cuando en su segundo considerando dispone "... existiendo (...) discrepancias entre las partes acerca de la calificación del contrato con incidencia cierta en la determinación de sus Derechos y obligaciones y en la norma sustantiva a aplicar, en su caso, corresponde al tribunal su calificación, teniendo en cuenta además de la aludida intención de los contratantes, la naturaleza y finalidad del contrato, el principio de buena fe y lealtad negocial, y el sentido común en las relaciones contractuales".
- 46 La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular en su sentencia número cuarenta y cinco, Primer considerando refiere "... según la Teoría General de las Obligaciones y Contratos, toda interpretación, tanto de las normas como los negocios jurídicos, exige esencialmente captar la voluntad e intención de los sujetos que intervienen, figurados en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse estrictamente al sentido aparente que resulta de las palabras porque los hechos y las instituciones jurídicas, los contratos y las obligaciones en ellos contenidos son lo que por naturaleza y finalidad corresponde y no lo que las partes quieren que sean, y es por ello que celebrado un contrato, su calificación jurídica es privativa del órgano juzgador, con

independencia de la que hagan las partes o una de ellas en relación a dicho contrato”.

47 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, pp. 233-234.

48 Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial, vol I, Introducción. Teoría del Contrato. ob. cit.*, pp. 260-261.

49 *Idem*. pp. 136-137.

50 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, p. 237.

51 *Ibidem*.

52 Díez-Picazo, Luis. *ob. cit.*, p. 261.

53 *Ibidem*.

54 Díez-Picazo, Luis. *ob.cit.*, pp. 261-262.

55 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, pp. 242-243.

56 Véase sobre este aspecto la sentencia número cuarenta de diez de noviembre de dos mil cuatro en Proceso Ordinario cuando en su cuarto considerando se expone: “... la interpretación del Contrato ha de atenerse a la lógica que le es inherente, no pudiendo beneficiarse a la parte que sólo pretende exonerarse de responsabilidad con sus alegaciones sin aportar documentos que invaliden el derecho de la parte afectada, pues otra interpretación atentaría contra el principio de la buena fe previsto por las partes en la cláusula decimoséptima, punto uno del propio contrato.

57 El mencionado artículo refiere”...Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas...”.

58 El citado artículo plantea.” En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras”.

59 En ese sentido refiere que: “Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos”.

60 Dicho artículo expone que: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

61 De esta manera refiere: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

62 El mencionado artículo refiere que: “... Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas...”

63 El citado artículo refiere en su primer apartado que: “El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes”; y en el segundo: Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas que la misma condición de las partes, colocadas en las mismas circunstancias”.

64 En ese sentido refiere el citado artículo que: “Los contratos se interpretarán conforme a la intención común de las partes, incluso cuando dicha interpretación no coincida con el tenor literal de las palabras utilizadas”.

65 Citado en: Díez-PICAZO, Luis. *ob. cit.*, p. 261. Piénsese en el siguiente ejemplo: El dueño de un establecimiento de alquiler de vehículos concierta una póliza de seguro para cubrir la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por uno de los vehículos. En la póliza se dice que se asegura la responsabilidad civil del asegurado y de cualquier otra persona que por su orden conduzca el vehículo. Producido el daño por un arrendatario, la Compañía de seguros pretende que sólo están asegurados el dueño del establecimiento y sus dependientes, pues sólo éstos conducen el vehículo “por orden” de aquél. La interpretación conduce a privar una eficacia al contrato, pues se trata de vehículos destinados a alquiler que sólo son manejados por arrendatarios.

Ya Pothier señaló que cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos se debe entender en aquel con el cual pueda tener algún efecto y no en aquel otro

- que no da lugar a ninguno. El mismo Pothier recuerda un conocido fragmento de Ulpiano "*Quotiens in stipulationibus ambigua oratio est commodissimum est id accipi, quo res qua de agitur in tuto sit.*"
- 66 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.* pp. 246-247.
- 67 El mencionado artículo refiere que: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".
- 68 De esta manera expresa el artículo que: "Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Sin ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad".
- 69 Dicho artículo plantea que: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".
- 70 Este artículo plantea: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".
- 71 El mencionado artículo refiere: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".
- 72 De esta manera expresa el artículo en su primer apartado "En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras". Y en el segundo apartado: "En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato".
- 73 El artículo 4.5 de los Principios UNIDROIT denominado "Interpretación dando efecto a todas las disposiciones" donde refiere que: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán en el sentido de que todas produzcan algún efecto, antes que privar de efecto a alguna de ellas".
- 74 El citado artículo se denomina "Interpretación inútil" y refiere: Toda interpretación favorable a la licitud o a la eficacia de los términos del contrato tendrá preferencia frente a las interpretaciones que se las nieguen".
- 75 Díez-Picazo, Luis. *ob.cit.*, pp. 263-264.
- 76 La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular de Cuba en su Sentencia 79 de 15 de noviembre de 2005 en Proceso de Revisión refiere: "*En la interpretación de los Contratos o Actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencias, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes; teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y la buena fe (...)*".
- 77 Otro ejemplo del Tribunal Supremo lo constituye el expediente número cuarenta y ocho, sentencia número sesenta y siete del año dos mil cuatro, que en su segundo considerando expresa: Que examinado y deducido el contenido de las alegaciones de las partes; las pruebas documentales obrantes a fojas de los expedientes ordinario y de revisión, entre éstas, las Cartas de Porte; el Acta de Conciliación y la factura, para el establecimiento de la correspondencia entre estas y las posiciones sostenidas por las mismas en observancia del principio que informa que "Es de equidad que se tenga en cuenta la buena fe de los contratantes"; sin que pueda entenderse individualizando las actuaciones de los principales directivos, de las implicaciones y consecuencias derivadas de los actos de sus funcionarios, como es el caso de lo sostenido respecto a las condiciones en que fueron firmadas las Cartas de Porte, y la oposición por la no firma de la factura que, si bien refrenda la conformidad con el servicio prestado, es lo cierto que las primeras constituyen un concierto que obliga a las partes durante perfeccionamiento de los servicios de transportación, entiéndase, el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes; y en consecuencia durante el pronunciamiento sobre el fondo del asunto por el Tribunal en la instancia agotada se produjo una apre-

- ciación inadecuada de elementos de hecho y de Derecho, integrándose de tal razón los presupuestos en los cuales sostiene la promovente la solicitud de revocación de la multimencionada Sentencia número trescientos cincuenta y ocho; artículo ciento once, inciso “c” de las “Reglas de Procedimiento”. Y en consecuencia, de los hechos que resultaron probados, es de aplicación lo establecido en el artículo noventa y dos, inciso “d” “del Decreto ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, “Reglamento de las Condiciones Geneales del Contrato de Transporte de Carga”.
- 78 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, p. 253.
- 79 El citado artículo refiere: “La buena fe se presume cuando el Código la exige para el nacimiento o los efectos de un Derecho”.
- 80 A tenor del citado artículo: Las partes en un contrato económico están obligadas a actuar de buena fe y a prestarse la debida cooperación en su concertación, interpretación y ejecución.
- 81 El artículo 57 del Código de Comercio refiere: Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.
- 82 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, pp. 239-242.
- 83 *Idem.* p.239.
- 84 El mencionado artículo refiere: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.
- 85 De esta forma expresa en su primer apartado: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido natural de sus cláusulas”.
- 86 Así refiere: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.
- 87 El vigente Código Civil en su artículo 52 refiere que se acudirá a la interpretación del acto jurídico:” Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros (...)”.
- 88 Díez-Picazo, Luis. *ob. cit.*, p. 265.
- 89 Díez-PICAZO, Luis y Gullón ballesteros Antonio. *Sistema de Derecho civil*, Vol II. *Teoría General del Contrato. ob.cit.*, p.66.
- 90 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob.cit.*, pp. 248-249.
- 91 Refiere el citado artículo que: “Las cláusulas y expresiones se interpretaran en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentran”.
- 92 De esta forma expresa:” Los términos de un contrato deben interpretarse a la luz de dicho contrato en su conjunto”.
- 93 El mencionado artículo refiere: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.
- 94 De esta forma expresa: “Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.
- 95 Así expresa el referido artículo: “Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto”.
- 96 El citado artículo plantea: “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.
- 97 Refiere el citado artículo que: “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

- 98 Véase sobre esta regla de interpretación a Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, pp. 247-250. También a Gil Rodríguez, Jacinto. *ob. cit.*, pp. 603-606.
- 99 El citado artículo refiere: "En los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación".
- 100 Expone el mencionado artículo que: "En los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación".
- 101 En él se expone que: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad".
- 102 El mencionado artículo expone: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad".
- 103 Así refiere que: "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".
- 104 Sobre este particular la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo cubano da solución al proceso de revisión en las sentencias setenta y nueve y ochenta respectivamente del año dos mil cinco donde refiere en el primer considerando de ambas sentencias que "En la interpretación de los Contratos o Actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencias, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes; teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y la buena fe (...)".
- 105 El mencionado artículo refiere que: "Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte."
- 106 Dicho artículo expone: "En caso de duda, los términos del contrato que no se hayan pactado de manera individual, se interpretarán preferiblemente contra la parte que los hubiera propuesto".
- 1071 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, pp. 270- 271.
- 108 Díez-Picazo, Luis. *ob. cit.*, pp. 264-265.
- 109 Citado en Díez-Picazo, Luis. *ob. cit.*, p. 265
- 110 Pérez Gallardo, Leonardo B. *ob. cit.*, pp. 248-249.
- 111 Idem.